

	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL		
	Versión: 2.0	Fecha:	Página 1 de 4

**RESOLUCIÓN NO.011
(04 de Marzo de 2020)**

" POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA Y HACE EFECTIVA UNA SANCION "

El Concejo Municipal de San Gil – Santander, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, Artículo 20 Ley 617 de 2000, Artículos 172, 173 ley 734 de 2002, Artículos 7 Decreto 2170 de 1992, y,

CONSIDERANDO

- a. Que la Procuraduría provincial de San Gil, mediante resolución 22 de septiembre 20 de 2019 en su artículo primero sanciona por el termino de siete meses al concejal JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, y en su artículo segundo estipula la efectividad de la sanción para el evento de no estar en ejercicio del cargo, acto administrativo que fue objeto de recurso de apelación por el sancionado, en consecuencia el superior jerárquico procuraduría Regional de Santander se pronunció profiriendo fallo sancionatorio en segunda instancia de fecha Noviembre 29 de 2019, dentro del proceso bajo el radicado IUS-2016-210699, IUC-D-2016-605-847205, el cual Resuelve: **Primero.** Confirmar la Resolución N° 22 del 20 de septiembre de 2019 proferida por la **Procuraduría Provincial de San Gil**, por medio de la cual sancionó disciplinariamente a JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en su condición de concejal del municipio de San Gil, con suspensión en el ejercicio del cargo, por el término de 7 siete meses. **Segundo.** Por Secretaría de ésta Regional notificar la presente decisión al investigado o a su apoderado, indicándole que contra la misma no procede recurso alguno...En caso de no ser posible notificar personalmente, notifíquese por edicto. Si el impugnante es diferente a los sujetos procesales comunicarle la presente decisión, informándole que contra la misma no procede recurso alguno...**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** Fdo. YAMIL EDUARDO ÁLVAREZ CASTRO Procurador Regional de Santander.
- b. Que dentro del listado de concejales electos del Municipio de San Gil, el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ no se encuentra, por consiguiente, no ejerce la función de Concejal Municipal.
- c. Que el Artículo 46 de la ley 734 de 2002, prevé "Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial".
- d. El artículo 46 de la citada ley estipula la conversión de la sanción en multa, la cual se liquidará dando cumplimiento del artículo 173 que señala:

"Artículo 173. Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. **Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.**

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.



Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales."

f. Al respecto ha señalado la Procuraduría General de la Nación¹:

*"Dentro de este contexto, a juicio de esta dependencia, cuando en el fallo sancionatorio proferido, no aparezca inhabilidad especial; nada impide que el funcionario suspendido sea nombrado en **otro** cargo público, y el hecho de que lo ejerza, ya sea dentro de la misma entidad o en otra, no por esta razón, lo hace sujeto disciplinable. Y solamente, tal como lo expresa la ley, si se impusiere la sanción de suspensión, acompañada de la inhabilidad especial, efectivamente, el servidor estaría inhabilitado para ejercer función pública en cualquier otro cargo por el término señalado en el fallo.*

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 46, de la Ley 734 de 2002, prevé el procedimiento para hacer efectiva la suspensión, -evitando que fuera sanción simbólica-, cuando el funcionario sancionado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, por lo que estableció la posibilidad de convertir el término de la suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Por tanto, es necesario para efectos de hacer efectiva la sanción, acudir al artículo 173 de la Ley 734 de 2002, en el que se mencionan los funcionarios competentes para ello, dependiendo de la calidad del servidor público sancionado.

*Sobre el pago y plazo de la multa, se hace referencia en dicho artículo, que en el evento de que la suspensión en el cargo se haya convertido en multa -entiéndase salarios-, el cobro se efectuará por **jurisdicción coactiva**.*

Con respecto a lo anterior, vale la pena aclarar que, la operación aludida, debe hacerse en el respectivo fallo que la impuso, cuando se tenga conocimiento que el investigado ya no ejerce el cargo, pero en el evento de que no se tenga certeza, debe hacerse en el momento de la ejecución de la sanción, por medio de un acto administrativo, el que se comunica al servidor de la entidad que corresponda hacerlo, de manera que una vez, que la decisión que contenga la sanción se comunique, debe cancelarse dentro del término establecido en la ley (artículo 173), pero en caso de que ello no suceda, debe recurrirse al cobro coactivo, que en caso de sanciones disciplinarias le corresponde hacerlo a la entidad en la que prestó sus servicios.

Finalmente, le informo que la presente respuesta únicamente constituye un criterio auxiliar de interpretación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 230 de la Constitución Política, 5 de la Ley 153 de 1887 y 25 del Decreto 01 de 1984."

g. De igual manera señaló la Procuraduría:

¹. Consulta absuelta mediante oficio c-088-08 Bogotá, D.C., 27 de Mayo de 2008, por **MARÍA LEONOR RUEDA RUEDA. Procuradora Auxiliar para Asuntos Disciplinarios**
C- 088-08



"Esto significa que el principio de legalidad tiene que ver directamente con la tipicidad, bien sea de la falta o de la sanción, puesto que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, "el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 29 de la Constitución Política, consagra entre las garantías sustanciales y procesales que lo integran, el principio de legalidad, en virtud del cual le corresponde al legislador determinar las conductas o comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos merecedores de protección son reprochables y, por tanto, objeto de sanciones... El referido principio, que prefigura la infracción y la sanción, tiene un desarrollo específico en la tipicidad...De esta manera la tipicidad cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro, proteger la seguridad jurídica" (sentencia C-769 de 10 de diciembre de 1998).

Así las cosas, es forzoso concluir que la sanción de suspensión se impone respecto del cargo que ocasiona este reproche, ya que el mismo surge es de las irregularidades presentadas en el ejercicio de las funciones de éste, sin que pueda hacerse extensivo a ninguna vinculación laboral posterior, porque se vulneraría el principio de legalidad. Por consiguiente, ante tales circunstancias, dicha sanción no sería posible hacerla efectiva y sólo podría tenerse como antecedente disciplinario, por medio de la anotación en la hoja de vida, según lo establecido en el artículo 53 de la Ley 200 de 1995. Además, no sobra recordar sobre la aplicación del artículo 33, ejusdem, para efectos del registro de la sanción."

- h. De conformidad con lo dispuesto por el artículo primero de la Ley 1368 de 2009, los honorarios de los Concejales se incrementarán anualmente en un porcentaje equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

"**ARTÍCULO 1º**" El artículo 66 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 66. Liquidación de honorarios. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los Concejales será el señalado en la siguiente tabla:

HONORARIOS POR SESIÓN	
Especial	\$347.334
Primera	\$294.300
Segunda	\$212.727
Tercera	\$170.641
Cuarta	\$142.748
Quinta	\$114.967
Sexta	\$86.862

A partir del primero (1o) de enero de 2010, cada año los honorarios señalados en la tabla anterior se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del IPC durante el año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.

De acuerdo a lo anterior, para conocer el valor de una sesión a que asista un Concejal durante el año 2016, debemos aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Sesión año 2015} + \text{variación final IPC año 2015} = \text{Valor Sesión año 2016}$$

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar a favor del Concejo Municipal de San Gil, la multa impuesta por la Procuraduría Provincial de San Gil y confirmada por la Procuraduría Regional de Santander al ex Concejal JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, tomando el valor correspondiente que se dispone en el artículo primero de la Ley 1368 de 2009 para el año de 2016 así:

Valor Sesión año 2015: \$168.674
Variación final IPC año 2015: 6.77%
Valor Sesión año 2016: \$180.093

Número de Sesiones: 90
Valor Total Sesiones 2016: $90 * \$180.093 = \$16.208.370$
Valor de la sesión liquidada en día: $\$16.208.370 / 360 = \$45.023,25$

Valor total Sanción 7 meses: Valor total día * # de días de la sanción
Valor total Sanción 7 meses: $\$45.023,25 * 210 = \$9.454.882,50$

ARTICULO SEGUNDO: El valor de la multa impuesta por la Procuraduría Provincial de San Gil se cuantifica en la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$9.454.882,50).**

PARAGRAFO: Los dineros deben ser consignados a la cuenta 520022393 del Banco Popular a nombre del Concejo Municipal, y este a su vez los llevará al rubro denominado BIENESTAR SOCIAL.

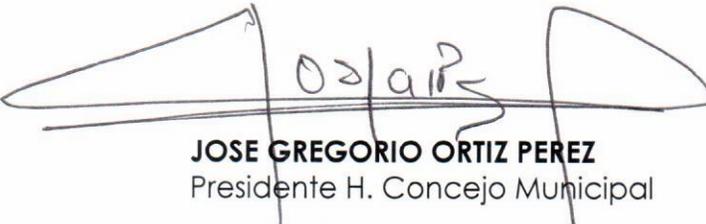
ARTICULO TERCERO: Los dineros deben ser cancelados en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la fecha de Notificación de esta resolución, de no hacerse este pago en el tiempo estipulado se promoverá el cobro por intermedio de la oficina de cobro coactivo de la Administración Municipal.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese esta decisión al señor ex Concejal JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a fin que proceda a cumplir con el pago de la multa impuesta en su contra.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Gil, a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2.020)


JOSE GREGORIO ORTIZ PEREZ
Presidente H. Concejo Municipal


DAISSY ROCÍO DÍAZ RUEDA
Secretaria

Proyectó: Alexander Viviescas Ardila
Asesor Jurídico